

Señor:

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Lesividad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY **CC:** 34535127

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa presento ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, fundamentado en lo siguiente:

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

LA PARTE DEMANDANTE.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

Representación legal: La representación legal es ejercida por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, conforme certificado emitido por la Superintendencia Financiera.

Domicilio de la Entidad: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 –

LA PARTE DEMANDADA

MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, identificado con el número de cedula No. 34535127 con domicilio en la Carrera 10A # 6-06 barrio valencia de la ciudad de Popayán, Cauca Correo Electrónico: glorialumanquillob@gmail.com y cel: 3007732153

PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018 expedida por Colpensiones, mediante el cual se le reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, toda vez que al momento de la liquidación de su pensión de vejez se tuvo en cuenta un IBL mayor al que en derecho le corresponde, arrojando una mesada pensional superior, por lo cual es contraria a la ley.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY a **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, mas aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde.
3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY en cuantía superior a la correspondiente.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Mediante Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se reconoció pensión de Vejez al señor(a) MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, identificado (a) con CC No. 34,535,127, con lo establecido en la ley 797 de 2003, para lo cual se tuvieron en cuenta 1,485 semanas, con un IBL de \$1,966,220 con una tasa de remplazo del 68.67% para una cuantía inicial de \$1,350,203 M/CTE efectiva a partir del 01 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: En fecha de 7 de diciembre de 2020 la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, identificada con CC No. 34,535,127, solicitó la reliquidación de una PENSION DE VEJEZ, bajo el radicado 2020_12560132.

TERCERO: Con el fin de resolver la solicitud presentada, Colpensiones decide realizar nuevamente un exhaustivo estudio pensional con el fin de resolver las inquietudes presentadas sobre el acto administrativo que reconoció la prestación de vejez en favor del demandado.

CUARTO: De dicho estudio realizado, se pudo determinar la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, acredita un total de 10,398 días laborados, correspondientes a 1,485 semanas, que nació el 25 de noviembre de 1960 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

QUINTO: Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:
IBL: $1.966.053 \times 68.67 = \$1.350.089$

SEXTO: De la misma manera Colpensiones evidencia que al verificar el aplicativo de nómina se constata que la demandada actualmente devenga una mesada equivalente a \$1,350,203 y al verificar el valor obtenido en el presente estudio se obtiene una mesada inferior a la que actualmente devenga ya que arrojo un valor de \$1.350.089.

SEPTIMO: El motivo por el cual la mesada pensional disminuye, tiene asidero en que al momento en que se liquidó la prestación efectuada mediante Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta un IBL mayor al tomado para la reliquidación, toda vez que de conformidad con la historia laboral los IBC correctos para los años 1998 y 2000 son los utilizados en la reliquidación, los cuales son inferiores.

OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, tenemos que el IBL calculado inicialmente en Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se vio disminuido al reportar unos IBC para los años 1998 y 2000 inferiores a los tenidos en cuentas en la prestación inicial, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga.

NOVENO: Así las cosas, a través de la Resolución APSUB 937 del 12 de abril de 2021 se le solicitó a la demandada para que allegara en el término de un (1) mes autorización para revocar el acto administrativo Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, el cual fue debidamente notificado sin que a la fecha de la presente la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY se hubiere pronunciado sobre la revocatoria parcial del acto administrativo lesivo.

DECIMO: Así las cosas, la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY debe reintegrar a Colpensiones los valores recibidos de más por concepto de diferencias de mesadas pensional, aportes en salud y retroactivo pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Normas Violadas y concepto de la violación:

Norma superior transgredida: Artículo 48 Constitución Nacional, Artículo 12 y 20 del Decreto 758 de 1990.

Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018.

El presente libelo demandatorio encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, las disposiciones del decreto 758 de 1990 y todas las normas que la modifican y adicionan, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

Para efectos de elaborar el concepto de violación, debemos señalar que los actos demandados, Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, respectivamente en favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, este es, el decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia concordante respecto al tema, en la forma como se verá a continuación.

1. Régimen legal de pensión de Vejez para el caso de estudio:

Para el caso en concreto, se tiene claro que la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez y su posterior reliquidación, por considerar que reunía los requisitos legales para dicho reconocimiento.

Mi representada luego de varios estudios y teniendo en cuenta los periodos cotizados efectivamente, logra corroborar con base en la información arrojada, que la normativa que le resulta aplicable es la contenida en el Decreto 758 de 1990 bajo el carácter de pensión compartida.

Entrando al asunto bajo estudio y conforme a las características del caso, es necesario estudiar dicha petición a la luz del decreto 758 de 1990.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se

tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que de acuerdo a la normativa aplicable, se evidenció que la mesada correcta para el año 2021 corresponde a la suma de **\$1.350.089**, la cual es inferior a la que se encuentra percibiendo el demandado en la nómina General de Pensionados de la Entidad por valor de **\$1.350.203**, esto teniendo en cuenta que para la liquidación inicial que reconoció la pensión de vejez se tuvo en cuenta unos IBC para los años 1998 y 2000 superiores a los que correspondían, lo cual influyó al momento de arrojar la mesada pensional.

Artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integraran así: a) Con una cuanta básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocer reunidos los requisitos mínimos y ser necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Colpensiones al revisar la Resolución precitada, emitida por Colpensiones, por medio de la cual reconoció pensión de vejez a favor de la señora demandada se dio cuenta que dicha pensión no se había proferido bajo los parámetros de liquidación de dicha pensión de vejez, toda vez que no se tuvo en cuenta los verdaderos IBC registrados en la historia laboral.

2. Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

En la presente demanda, tenemos que al demandado se le reconoció pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, la PENSION DE VEJEZ reconocida en la Resolución se tuvo en cuenta unos IBC para los años 1998 y 2000 superiores a los que correspondían.

Que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que en el momento que se liquidó la prestación efectuada mediante la Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta un IBL mayor al tomado para la reliquidación, toda vez que de conformidad con la historia laboral los IBC correctos para los años 1998 y 2000 son los utilizados en la reliquidación, los cuales son inferiores.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el IBL calculado inicialmente en Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se vio disminuido al reportar dichas inconsistencias para los periodos de 1998 y 2000, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga.

En ese sentido, resulta necesario solicitar revocar el acto administrativo proferido inicialmente por Colpensiones de manera equivocada, toda vez que el demandado viene devengando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto no se liquidó bajos los parámetros establecidos por la Ley, lo que altera la mesada pensional arrojando un resultado inferior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al

Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

3. Revocatoria de los actos administrativos.

Ahora bien, en relación con la revocatoria de actos administrativos, el artículo 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de la revocatoria de actos administrativos cuando sean contrarios a la ley.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En el acto hoy demandado se reconoce una pensión de vejez sin el carácter de compartida, lo cual arroja una mesada pensional superior a la establecida en el decreto 758 de 1990 con relación a la pensión compatible que es la que en derecho le corresponde al hoy demandado, es por ello que es necesario que sea declarada la nulidad del acto administrativo que fue expedido de forma irregular reconociendo y liquidando de manera errada la mesada pensional, correspondiéndole una mesada inferior a la inicialmente reconocida.

Colpensiones al evidenciar que para la liquidación de la pensión no se tuvo en cuenta los parámetros de la pensión de vejez en el sentido de no computar todas las

semanas en su totalidad, se considera necesario la revocatoria parcial del acto administrativo demandado, por lo que se solicitó al pensionado autorización para revocar parcialmente la mencionada resolución, de la cual esta se negó a autorizar.

Finalmente, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en relación con el ejercicio de demanda de lesividad contra actos administrativos expedidos por la administración, para aclarar, por si existe duda, su procedibilidad:

‘Para el caso de la presente demanda, es necesario la declaratoria de nulidad parcial y el retrotraer los efectos de un acto administrativo contrario a derecho.

4. En relación con el ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad:

El ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en el cual el Estado demanda su propio acto para buscar la nulidad del mismo, la paralización de sus efectos jurídicos, y el restablecimiento del derecho conculcado, se utiliza cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho personal a su favor, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, o cuando en virtud de su revocatoria en vía administrativa de conformidad con lo reglado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y sentencia de unificación SU 182 de 2019, debe acudir al juez administrativo para la recuperación del pago de lo no debido o el restablecimiento del derecho otorgado de forma indebida.

Este medio de control se hace indispensable para revertir la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad de los mismos, o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública- El estado.

5. En relación con el agotamiento de requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción: Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

Ley 1285 de 2009, establece:

ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación

extrajudicial.”.

Se tiene entonces, que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Adicionalmente el artículo 167 de la ley 1437 de 2011: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Además de ello, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 señala al respecto si *“la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”.*

Y el artículo 613 del Código general del Proceso, al respecto dice:

*“...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad... **cuando quien demande sea una entidad pública”.***

Por todo lo expuesto no es necesario el agotamiento de este requisito de procedibilidad en esta clase de medio de control.

PRUEBAS

Documentales.

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

- Expediente administrativo de la afiliada MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:
 - ✓ Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018.
 - ✓ Resolución APSUB 937 del 12 de Abril de 2021

- ✓ Resolución SUB 116387 del 19 de mayo de 2021.
- ✓ Certificado de nómina.
- ✓ Historia laboral.

CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se estima en la suma de **\$7.204.900** por concepto de diferencia en las mesadas, retroactivo pensional y aportes en salud recibidos de manera irregular, así: (Ver tabla anexa de liquidación detallada).

LIQUIDACION RETROACTIVO DIFERENCIAS

PENSIONADO	
CEDULA	34.535.127

DEL	01/12/2017
AL	30/06/2021

RETROACTIVO DIFERENCIAS	
MESADAS	7.518.726
MESADAS ADICIONALES	520.174
SUBTOTAL	8.038.900
DESCUENTOS EN SALUD	834.000
TOTAL	7.204.900

MESADA INICIAL

Año	Mesada 100%
2017	1.195.830
2018	1.276.788
2019	1.350.203
2020	1.405.427
2021	1.450.119

MESADA RELIQUIDA

Año	Mesada 100%
2017	1.350.090
2018	1.441.491
2019	1.524.377
2020	1.586.724
2021	1.637.182

MEDIDA CAUTELAR

Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018 mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez teniendo en cuenta un IBL superiora la que en derecho le corresponde, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional por un mayor valor.

Normas violadas

La normatividad reguladora de dicha prestación, consigna las siguientes características,

En la presente demanda, tenemos que al demandado se le reconoció pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, la PENSION DE VEJEZ reconocida en la Resolución se tuvo en cuenta unos IBC para los años 1998 y 2000 superiores a los que correspondían.

Que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que en el momento que se liquidó la prestación efectuada mediante la Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta un IBL mayor al tomado para la reliquidación, toda vez que de conformidad con la historia laboral los IBC correctos para los años 1998 y 2000 son los utilizados en la reliquidación, los cuales son inferiores.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el IBL calculado inicialmente en Resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se vio disminuido al reportar dichas inconsistencias para los periodos de 1998 y 2000, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga.

En ese sentido, resulta necesario solicitar revocar el acto administrativo proferido inicialmente por Colpensiones de manera equivocada, toda vez que el demandado viene devengando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto no se liquidó bajos los parámetros establecidos por la Ley, lo que altera la mesada pensional arrojando un resultado inferior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensiónal que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensiónal que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo regulado en la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, me permito traer a colación lo regulado en la normatividad citado así:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. **Los relativos** a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y **la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o*

superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES – COLPENSIONES, entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por dicha entidad de derecho pública, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta Jurisdicción.

En relación con la cuantía, - específicamente en el artículo 155, es usted competente para tramitar la presente demanda, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Específicamente se resalta que la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, señaló:

Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Por lo anterior, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas. – Expediente Administrativo
- Constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFICACIONES

✓ La parte demandada: **MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY**, identificado con el número de cedula No. 34535127 con domicilio en la Carrera 10A # 6-06 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, Cauca Correo Electrónico: glorialumanquillob@gmail.com y cel: 3007732153. La anterior información fue obtenida de la información suministrada por el demandado en los diferentes trámites realizados ante la entidad demandante.

✓ A COLPENSIONES en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11, N° telefónico: 2170100- Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co

✓ A la suscrita apoderada en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Oficina 301 en Sincelejo, Sucre.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Respetuosamente,



ANGELICA COHEN MENDOZA,
C.C No. 32.709.957 de Barranquilla,
T.P. No. 102.786 del C. S de la J.



República de Colombia

Nº-0395



A064905464

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: VALOR

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-Colpensiones EICE NIT. 900336004-7

APODERADA: IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta: el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Representante Legal de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con **NIT 900.738.764 -1**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número uno (1) del veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2.014) del Accionista Único, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, bajo el número 18048 del tomo IX del Registro Mercantil el veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2.014), que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma; para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **ACTIVA**, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que “tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – La Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**,



12-11-19

12-11-19

12-11-19



República de Colombia

Nº - 0395



3

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: -----

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran



10875DHYHASFNMA

18-09-19

10875DHYHASFNMA



Ca346009203



12-11-19
Cadenas SA M. 19993940



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe.

Se protocoliza autenticación biométrica. (Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro.

Derechos notariales \$ 59.400

IVA:\$ 26.904

Fondo Nacional del Notariado \$ 6.600

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6.600

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números:

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466,

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal _____ Digtó _____ Radicó _____ Cerró _____ Liquidó _____

Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometría) _____ Toma firma documento _____

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA



CC. No. 79.333.752 de Bogotá
Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10
Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.
Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).



3

Nº-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación: 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900738764-1
DOMICILIO: SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 82713
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 28 DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 560,370,804.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2: 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1: 3166914837
TELÉFONO 2: 2750644
CORREO ELECTRÓNICO: paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: M6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES: L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA ÚNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO RM09-19051	20150319



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENEUE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17,5 M.L.M.V
 CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpozVvEgE

República de Colombia

CERTIFICA - VIGENCIA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

Scadenza S.A. via S.p.a. 5340 12-11-10

10385A/PICB6P00



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH

IDENTIFICACION
CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUBGERENTE

NOMBRE
CASTILLA COHEN MARIA CAMILA

IDENTIFICACION
CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE
REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ
REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS
MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y
GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES OS REGLAMENTOS Y
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA UNICO) NOMBRAMIENTO
Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO
DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS
LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA UNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES
LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA TANTO
NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL
REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN
DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL
ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN
REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN
DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES
DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD
JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y
RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA UNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS
Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE
ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO
LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR
E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER
ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O
HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS
VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS
PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS
BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA
EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE
NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME
CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL
DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y
DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE
LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES
REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O
INFORMAR AL ACCIONISTA UNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES
PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E
INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN
ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS
IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO
ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA

CÁMARA DE
COMERCIO DE
SINCELEJO

Ca346009208

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1.-S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA

MATRÍCULA : 86744

FECHA DE MATRÍCULA : 20150317

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 3166914837

CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA,

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisincelejo.conlecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpzvEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Ca346009208

12-11-19

Cadenas de negocio



Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M
FIRMA



República de Colombia

Hayd notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1965

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303

0010087079A 1

9926565054

Ca346009207



CAH 17

Cadena S.A. M. 09/2010 12-11-19

1088296PDS JAHCI

Nº-0395



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxEpzvEVgE

Human Larcia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento
es de todos

Min Hacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca346009208

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



República de Colombia

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. Minhacienda

Ca346009208



12-11-19

Cadema S.A. 18-09-2019

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752



Mónica Andrade Valencia
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial



Ca346009209



Ca346009209

Cadenas S.A. Impresora 12-11-19

10994D1IC8PBGJA



República de Colombia

Nº-0395



Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 -----

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

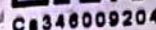


Aa064905466

10871MMAYDASHMS

18-09-19

C-Cardera E.C. - 18-09-2019



ES FIEL (1º) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU
ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Ca346009204

[illegible]

Cradena SA 14.00000540 12-11-19